

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0331-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 08 MAY 2019

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ELTER EMILSEN BUSTAMANTE OJEDA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2019, el Informe N° 0175-2019-GRP-440010-440011 de fecha 26 de abril de 2019, escrito con registro N° 02994 de fecha 23 de abril de 2019, copia del Oficio N° 0600-2019/GRP-440000-440010 de fecha 22 de abril de 2019, Informe N° 190-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de abril de 2019, proveído de Dirección Regional con fecha 29 de abril de 2019, Informe N° 0187-2019-GRP-440010-440011 de fecha 30 de abril de 2019, Informe N° 202-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de mayo de 2019, Informe N° 0197-2019-GRP-440010-440011 de fecha 06 de mayo de 2019, proveído de Dirección Regional de fecha 06 de mayo de 2019 y demás actuados en sesenta (60) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 28 de marzo de 2019 mediante el escrito con registro N° 02241, el señor ELTER EMILSEN BUSTAMANTE OJEDA en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** -en adelante la Empresa-, solicitó "... el incremento de flota en la modalidad auto colectivo", modalidad del Servicio de Transporte Especial de Personas, con el vehículo de placa de rodaje F1H963, modalidad de servicio que se encuentra regulado en el numeral 3.63.5 del inciso 3.63 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante el Reglamento -.

Con fecha 12 de abril de 2019 mediante la Resolución Directoral Regional N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR esta Dirección Regional resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Empresa.

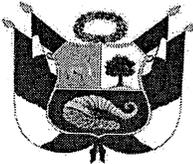
Con fecha 22 de abril de 2019 a través del escrito con registro N° 02929 la Empresa interpone recurso de Reconsideración contra el Resolución Directoral Regional N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2019, que declaró improcedente su petición.

Evaluated el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 217<sup>o</sup> del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Artículo 217.- Recurso de reconsideración



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

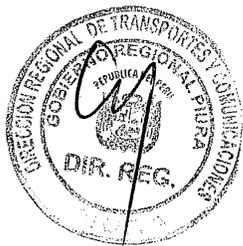
0331

Piura, 08 MAY 2019

Administrativo General”, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple por presentar como “nuevos medios de prueba”: Copia de la carta de características del vehículo de placa de rodaje sin identificar a que vehículo corresponde de fecha 28 de enero de 2019 emitido por INCAPOWER diamante del pacífico SA (ff. 33), Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje F1H963 emitida por SUNARP (ff. 32), Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT 2018 correspondiente al vehículo de placa de rodaje F1H963 emitido por la aseguradora La Positiva Seguros (ff. 31), Copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000019 del vehículo de placa de rodaje M5Z961 emitida por esta Dirección Regional (ff. 30), Copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 000261 correspondiente al señor Pedro Pablo Roque Prado, emitido por esta Dirección Regional (ff. 29) y Copia de la Boleta Informativa de fecha 22 de abril de 2019 emitida por SUNARP correspondiente al vehículo de placa de rodaje F1H963 (ff. 28).

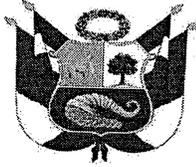
Como se aprecia, la Empresa adjunta como “nuevos medios de prueba”, razón por la cual resulta necesario plasmar sus argumentos para la sustentación correcta los mismos, que corresponden a:

- “...Respecto a la legalidad del TUPA aprobado por el Concejo Regional del Gobierno Regional de Piura (...) determina que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación (...) de su Texto Único Ordenado de procedimientos administrativos (...) herramienta jurídica que permite a los administrados (...) el tener que realizar el inicio de los procedimientos administrativos que permitan iniciar, desarrollar y/o continuar con una actividad económica - numeral 8) del artículo 3) del Decreto Legislativo N° 1256...”
- “...De acuerdo a lo establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones - Piura - (...) en este documento normativo forma parte integrante la NOTA 02, que nos señala expresamente que lo no contemplado en el presente documento, se regula de acuerdo a la normatividad vigente D.S. 017-2009-MTC”
- “...Si el TUPA de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones nos remite textualmente a las normas del D.S. 017-2009-MTC, podemos determinar que jurídicamente es posible hacer entrega de las autorizaciones para incremento de flota...”
- “...La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones si se encuentra facultado para poder otorgar las Tarjetas de Circulación Vehicular por incremento de flota en esta modalidad de transporte de auto colectivo, lo contrario se estaría generando una barrera burocrática contra mi representada...”
- “...Respecto a la vulneración del Principio de informalismo y predictibilidad o de confianza legítima (...), cuya violación se extienden a mis derechos constitucionales de libertad de empresa y libertad de trabajo y, a un debido procedimiento administrativo (...) aunado a ello, debemos citar el



El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0331

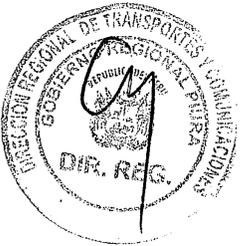
Piura, 08 MAY 2019

numeral 126.2) del artículo 162° del Decreto 1272 (...) no existen documento alguno por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones donde se determine de manera clara, precisa e inequívocamente, que me haya generado alguna observación sustentada en la resolución materia de impugnación, por lo cual se viene acreditando la vulneración de mis derechos del debido procedimiento, que son generados con la decisión unilateral por parte de la entidad”

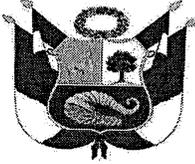
- “Respecto al principio de predictibilidad o de confianza legítima (...) el otorgamiento de incremento de flota se encuentra sustentado en su TUPA y en el D.S 017-2009-MTC (...) por lo cual el sustento señalado en la resolución impugnada no determina jurídicamente el cambio de posición en la declaración unilateral de sus decisiones, más aún que a mí representada a través del Expediente 11003 de fecha 08 de noviembre del 2018 y otros, ya se me han otorgado diversas habilitaciones vehiculares, posición que me ha permitido iniciar el trámite administrativo 02241 de fecha 28 de marzo del 2019...”

Ante los **argumentos** descritos por la empresa, tenemos que los mismos están dirigidos a cuestionar una situación de derecho y a acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige el TUPA Institucional para la atención de su solicitud de Incremento de Flota, mas no a demostrar que lo que solicita es una reevaluación de los hechos mediante nuevos medios probatorios, pues como se puede apreciar de sus **“nuevos medios de prueba”** lo único que pretende la empresa es acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Tupa, cuando lo observado es la afectación a la naturaleza del servicio Especial en Auto Colectivo, situación que no puede ser revisada a través del recurso de Reconsideración pues el debate jurídico colisiona con este requisito, siendo en todo caso el área técnica quien guarda el deber funcional de ello.

Por otro lado, teniendo en cuenta la ampliación del recurso de Reconsideración presentado por la Empresa a través del escrito con registro N° 02994 de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual adjunta como nuevo medio probatorio la copia del Oficio N° 0600-2019/GRP-440000-440010 de fecha 22 de abril de 2019 en el que esta Entidad, le ha comunicado que no se ha ubicado ningún documento que contenga disposición de prohibición de incremento de flota para las empresas que efectuaban servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, por lo que guardando coherencia con dicha comunicación se debe evaluar la petición presentada a la luz del cumplimiento de los requisitos legales para obtener una respuesta de la Entidad con sujeción al marco legal que por especialidad le corresponde se le aplique, debiéndose por consecuencia evaluar además, del cuidado de la naturaleza del servicio público autorizado a fin de evitar fraude al mismo, el cumplimiento de los requisitos que señala el TUPA Institucional en su procedimiento 52 por lo que el recurso presentado deviene en **FUNDADO EN PARTE**, por lo expuesto en el presente párrafo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0331

Piura, 08 MAY 2019

Por lo que, la Dirección de Transporte Terrestre a través de la Unidad de Autorizaciones y Registros deberá evaluar el presente expediente en el sentido de la **verificación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el procedimiento número 52 del TUPA** para la determinación de la procedencia en la presente solicitud.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2019, **DERIVÁNDOSE** los presentes actuados a la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad a fin de que proceda conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, en su domicilio fiscal sito en Calle Ayabaca 601 – Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en sus escritos con registro N° 02929 y N° 02994 de fechas 22 y 23 de abril de 2019, respectivamente, (fs. 28-41, 49-52), haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568